



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 124 -00
Demandante:	JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación-acepta renuncia de poder

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

2. De otra parte, se acepta la renuncia al poder conferido al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaria de Educación De Bogotá, de conformidad con el escrito que obra en el expediente, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa783aeb8defbd242ac1965168eef895cd655ceccfc7aa00c31382dd779af7c**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00192-00
Demandante:	NANCY MARTÍNEZ PEÑA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **31 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, Dr. Juan Carlos Jiménez Triana conforme el memorial de fecha 8 de marzo de 2022 y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb19b0f314ee97c7157a7a82c32eaf7d8a17cff19e22c801960beb03726ef1fc**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 227 -00
Demandante:	JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328ff1a0dd6c63b9759b93ea7963bb557e9abae14f6e9fc38630de9d0b8322f**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00228 -00
Demandante:	GLORIA INÉS VALDÉS BARRIOS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido presentado oportunamente por la parte demandada, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93568dbf96608a65bd17b7c4c67e1c8c2f1d91de372444c5b41a52a86d5513**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 232 -00
Demandante:	JULIO CESAR BARRAGÁN VARGAS
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9932a3c384e4d60766fa2ddbbb4eb4046ec271c93ccdc7abcbc2a5dceb07d2**
Documento generado en 24/03/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00322-00
Demandante:	YEISON FERNANDO GONZÁLEZ ARAQUE
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **31 de marzo de 2023 a las 11:30 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación a la Dra. Angélica María Liñán

Guzmán en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79120fbf80502e73911f464c3e43590a35ffe0dc1f38ea5bb0baddd40775bad4**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00375-00
Demandante: **JAIRO HUMBERTO GARCIA BAREÑO**
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara con el fin de que **(i)** precisara la calidad en la que actúa el señor MARIO HUMBERTO BUITRAGO GARCIA, y **(ii)** allegará nuevo poder en el que se indique cada uno de los actos administrativos cuya nulidad deprecia, con la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ, o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término legal sin que la parte actora se pronunciara ni procediera a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JAIRO HUMBERTO GARCIA BAREÑO** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c15567946b764353809a2c3513a2582cde99273b60a83089309e859727c2d8**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2023-00013-00**
Demandante: AMELIA DEL SOCORRO BARROS SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Acepta desistimiento

Mediante memorial radicado el día 28 de febrero de 2023, el apoderado de la señora AMELIA DEL SOCORRO BARROS SÁNCHEZ, presentó solicitud de desistimiento de la demanda incoada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Respecto al desistimiento de la demanda, al no estar regulado su procedimiento de forma especial por el C. P. A. C. A., se tramitará de acuerdo con las previsiones dispuestas en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que sobre el particular establecen:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite procesal, se encuentra que, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, concediéndole 10 días al extremo demandante para que subsanara los yerros advertidos.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la litis, toda vez que no se ha admitido la demanda ni se ha notificado el introductorio a la entidad accionada, considera este despacho que es procedente prescindir del traslado ordenado por el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse proferido sentencia que ponga fin al proceso, y al estar el apoderado de la señora AMELIA DEL SOCORRO BARROS SÁNCHEZ, facultado para desistir conforme el poder allegado¹, se considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda, sin imponer condena en costas, puesto que, como se advirtió, a la fecha la demanda no se ha admitido ni se ha notificado a la contraparte.

Expuesto lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora AMELIA DEL SOCORRO BARROS SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 314 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas contra la parte demandante.

¹ PDF001, Pág. 175, Expediente Digital.

CUARTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce6e0a9ddc956dcb586a869481aa136029f87be11ba51d22e9ee80b900c551**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2023 -00038-00
Demandante:	YANETH TAPIAS CAMACHO
Demandados:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** allegar o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** corregir las pretensiones segunda (2) y tercera (3) de la demanda indicando con toda precisión el acto administrativo ficto cuya existencia y nulidad solicita y **(iii)** precisar la dirección física y el canal digital en donde la demandante recibirá las notificaciones

Vencido el término legal sin que la parte actora se pronunciara ni procediera a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **YANETH TAPIAS CAMACHO** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr.

Firmado Por:

**María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ae7d736d56eb626691e1c1ed404afd160a33c04ccd991eb730052aedef1754**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2023-00079-00
Demandante:	DANIEL SANTIAGO GONZALEZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ VARGAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el Decreto 0383 de 2013, y que como consecuencia, se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJBOR22-3713 del 16 de junio de 2022 y RH- 5179 del 30 de agosto de 2020 por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el a partir del 1 de julio de 2019, con los respectivos intereses moratorios, con inclusión de la precitada bonificación.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen

salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, considero que me encuentra impedida para conocer del presente proceso, impedimento que en mi criterio comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, por tener interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026d966d6baffefd51a7de6b7ea8c97079a54388337fd3db1e76eb8aa00ece7**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018 2023-00084-00
Demandante:	LAURA MELISA SANTOS ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora LAURA MELISA SANTOS ACEVEDO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales las normas reglamentarias de la prima especial contenidas en los Decretos 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y posteriores y se declare la nulidad del Oficio Radicado N° 20223100031081 del 01 de septiembre de 2022 y de la Resolución N° 2-1524 del 28 de septiembre de 2022, por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación negó a la demandante el reconocimiento de la prima especial como un porcentaje adicional y la reliquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales con inclusión de dicho factor.

A título de restablecimiento del derecho la actora pretende que se ordene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar la prima especial correspondiente al 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 como un monto adicional a la asignación básica y a que se reconozcan las diferencias adeudadas por este concepto.

Conforme a lo pretendido en la demanda, considera esta Juzgadora que le asiste un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial que se reclama también está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.
(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f54848fd99c07dfe81482a9f7cbd49566257cebec51df6e5ebd32bd1522e7**

Documento generado en 24/03/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>